

**DIRECTIVA DEL CONSEJO**

de 24 de julio de 1986

**referente a la prueba de la conformidad de los vehículos a la Directiva 85/3/CEE relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera**

(86/364/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 85/3/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1984, relativa a los pesos, las dimensiones y otras características técnicas de determinados vehículos de carretera<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 5 de la Directiva 85/3/CEE impone la adopción de disposiciones detalladas relativas a la prueba de conformidad de los vehículos a las disposiciones de dicha Directiva;

Considerando que la Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las placas e inscripciones reglamentarias, así como a su emplazamiento y modo de colocación, en lo que se refiere a los vehículos a motor y a sus remolques<sup>(2)</sup>, modificada por la Directiva 78/507/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, ya prevé tal prueba de conformidad bajo la forma de la placa del constructor; esta placa debe ser completada con una placa relativa a las dimensiones de los vehículos, igualmente establecida y fijada conforme a la Directiva 76/114/CEE;

Considerando que la forma y el contenido de estas dos placas así como su reconocimiento mutuo por los Estados miembros, prescritos por aquellas dos Directivas y por la presente Directiva, ofrecen informaciones y garantías suficientes a las autoridades competentes con vistas al control de la conformidad de los vehículos a las disposiciones de la Directiva 85/3/CEE en el momento de su fabricación;

Considerando que es conveniente prever que la prueba de la conformidad puede ser suministrada igualmente, bien por una placa única, establecida y fijada conforme a la Directiva 76/114/CEE y que contenga las informaciones de las dos placas anteriormente mencionadas, bien por un documento único expedido por la autoridad competente del Estado miembro en que el vehículo está matriculado o puesto en circulación, incluyendo los mismos epígrafes y

las mismas informaciones que las que figuran en dichas placas;

Considerando que conviene que, cuando las características del vehículo ya no correspondan a las indicadas en la prueba de conformidad, el Estado miembro en el que esté matriculado el vehículo adopte las medidas necesarias para garantizar que la prueba de conformidad sea modificada;

Considerando que puede ser útil hacer figurar en la placa o placas o en el documento precitado los pesos máximos autorizados por la legislación nacional de un Estado miembro que difieran de los previstos en la Directiva 85/3/CEE así como los pesos técnicamente admisibles,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los vehículos mencionados en el artículo 2 de la Directiva 85/3/CEE y conformes a esta Directiva, estén provistos de una de las pruebas contempladas en las letras a), b) y c):

a) una combinación de las dos placas siguientes:

- la « placa de constructor », establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE,
- la placa relativa a las dimensiones conforme al Anexo, establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE;

b) una placa única establecida y fijada con arreglo a la Directiva 76/114/CEE y que contenga las informaciones de las dos placas mencionadas en la letra a);

c) un documento único expedido por las autoridades competentes del Estado miembro en el que se matricule o se ponga en circulación el vehículo. En dicho documento deberán figurar los mismos epígrafes y las mismas informaciones que figuren en las placas mencionadas en la letra a). Deberá conservarse en un lugar fácilmente accesible al control y suficientemente protegido.

2. Cuando las características del vehículo ya no correspondan a las indicadas en la prueba de conformidad, el Estado miembro en el que estuviera matriculado el vehículo adoptará las medidas necesarias para garantizar que se modifique la prueba de conformidad.

<sup>(1)</sup> DO nº L 2 de 3. 1. 1985, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 13. 6. 1978, p. 31.

3. Las placas y documentos contemplados en el apartado 1 serán reconocidos por los Estados miembros como la prueba de la conformidad de los vehículos prevista en el artículo 5 de la Directiva 85/3/CEE.

4. Los vehículos provistos de una prueba de conformidad podrán someterse :

- en lo que respecta a las normas comunes relativas a pesos, a controles por muestreo,
- en lo que se refiere a las normas comunes relativas a dimensiones, únicamente a controles en caso de sospecha de no conformidad con la Directiva 85/3/CEE.

#### *Artículo 2*

1. En la columna central de la prueba de conformidad relativa a los pesos se indicarán, cuando proceda, los valores comunitarios en materia de pesos aplicables al vehículo en cuestión.

Para los vehículos mencionados en el punto 2.2.2 c) del Anexo I de la Directiva 85/3/CEE, la indicación « 44 t » deberá figurar entre paréntesis bajo el peso máximo autorizado para el conjunto de vehículos.

2. Cada Estado miembro podrá decidir, para todo vehículo matriculado o puesto en circulación en su territorio, que los pesos máximos autorizados por su legislación nacional se indiquen, en la prueba de conformidad, en la columna de la izquierda y que los pesos técnicamente admisibles se indiquen en la columna de la derecha.

#### *Artículo 3*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Directiva a más tardar un año después de su notificación<sup>(1)</sup>. Informarán inmediatamente a la Comisión al respecto.

#### *Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1986.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. CLARK

<sup>(1)</sup> La presente Directiva ha sido notificada a los Estados miembros el 29 de julio de 1986.

## ANEXO

**Placa relativa a las dimensiones contemplada en la letra a) del apartado 1 del artículo 1**

- I. En la placa relativa a las dimensiones, fijada siempre que sea posible al lado de la placa contemplada en la Directiva 76/114/CEE, figurarán las indicaciones siguientes :
1. Nombre del constructor (<sup>1</sup>);
  2. Número de identificación del vehículo (<sup>1</sup>);
  3. Longitud del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque (L);
  4. Anchura del vehículo de motor, del remolque o del semirremolque (W);
  5. Datos para medir la longitud de los conjuntos de vehículos :
    - la distancia (a) entre la parte delantera del vehículo de motor y el centro de su dispositivo de acoplamiento (gancho o bulón de acoplamiento); cuando se tratase de un bulón con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo ( $a_{\text{mín}}$  y  $a_{\text{máx}}$ ).
    - la distancia (b) entre el centro del dispositivo de acoplamiento del remolque (anillo) o del semirremolque (pivote de acoplamiento) y la parte trasera del remolque o del semirremolque; cuando se trate de un dispositivo con varias posiciones de acoplamiento, deberán indicarse los valores mínimo y máximo ( $b_{\text{mín}}$  y  $b_{\text{máx}}$ ).
- La longitud de los conjuntos de vehículos es la longitud medida cuando el vehículo de motor, el remolque y el semirremolque están colocados en línea recta.
- II. Los valores que figuren en la prueba de conformidad deberán reflejar con exactitud las medidas efectuadas directamente sobre el vehículo.
- 

(<sup>1</sup>) Estas indicaciones no deberán repetirse cuando el vehículo lleve una placa única en la que figuren los datos relativos a pesos y datos sobre dimensiones.